

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1413

Panamá, 10 de diciembre de 2020

Proceso contencioso  
administrativo  
de indemnización.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de **Joaquín Santamaría Pitty**, en su calidad de apoderado judicial sustituto, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del **Servicio Nacional Aeronaval**, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante estima vulneradas las siguientes normas:

Los artículos 1644 y 1645 (párrafo cuarto) del Código Civil, que se refieren respectivamente, que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; y que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder el Estado (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.**

En primer lugar, debemos señalar, que el 17 de diciembre de 2019, **Joaquín Santamaría Pitty**, a través de su apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal una demanda contencioso administrativa de indemnización a fin: "*Que se condene (sic) Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), y por ende, al Estado Panameño, a Indemnizar a JOAQUIN SANTAMARIA PITTI, por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los daños materiales y lesiones personales culposas del que fue víctima por parte del actuar culposo del agente de la Policía Nacional, EDGAR JAVIER CASTILLO LEZCANO (Q.E.P.D)...*" (La negrita es de la parte demandante) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

La acción en referencia se sustentó entre otras consideraciones en lo siguiente: "Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por el señor **Joaquín Santamaría Pitti**. Y que deben ser pagados por (SIC) **Servicio Nacional Aeronaval**, entidad del Estado, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la conducta culposa desarrollada por el agente **EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO (Q.E.P.D)**, con cédula 4-742-59, quien a raíz del HECHO de Tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017 a las 15:25 p.m., en (SIC) Distrito de David, Provincia de Chiriquí, en funciones al Servicio Nacional Aeronaval en el ejercicio de sus funciones, asciende a **CIEN MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100.000.00)**." (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, y luego de haberse admitido la demanda a la que hacemos referencia en los párrafos que anteceden, la entidad demandada emitió su informe de conducta en donde indicó, entre otras cosas, lo que a continuación pasamos a citar:

"Que el 10 de enero de 2017, se registró hecho de tránsito 'colisión' aproximadamente a las 3:20 p.m., en la Avenida Octava (8va) Oeste y Valle C Sur, Corregimiento de David, en la Provincia de Chiriquí, entre los vehículos Marca: Toyota, Modelo: Sedan Hatch Back, Color: amarillo, con Placa Particular No:BC3038 y Placa Selectiva No.4T-0713, conducido por el señor (propietario) **JOAQUÍN SANTAMARÍA PITY** (conductor No. 2), y el vehículo Marca: Nissan, Modelo: Urban, Tipo; panel, Color; Blanco, Año; 2014, con Placa No. G02847, conducido por el señor **EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d) (conductor 1)...

Que producto de este accidente resultó el fallecimiento del señor **EDGARDO CASTILLO LEZCANO...** Unidad juramentada del Servicio Nacional Aeronaval.

...

Que el señor **JOAQUIN SANTAMARIA PITTY**, producto de este hecho de tránsito resultó con una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días.

...

Que el 10 de enero de 2017, el Ministerio Público, Sección de Investigación y Seguimiento de causas de la Provincia de Chiriquí, abre la Noticia Criminal No. 201700001807, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo) y realiza todas las diligencias tendientes a tratar de acreditar la realización de un delito y la vinculación de alguna persona, en ocasión a la muerte del señor **EDGARDO CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d).

Que a través del Archivo Provisional No 082 del 20 de febrero de 2018, la Fiscalía de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, ordenó el archivo provisional dentro de la causa 201700001807, basado en que el hecho investigado no constituyó delito...

A través de la Resolución No. 2011 de 24 de julio de 2019, el Juzgado de Tránsito del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, decretó la responsabilidad del señor **EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO** (q.e.p.d). Resolución ésta que se encuentra ejecutoriada y en firme a partir del 11 de septiembre de 2019.

Que nuestra institución, a través del Departamento de Seguros, procedió a comunicar a la Compañía de Seguros ASSA, a través de la nota No. 038-SS-SENAN, fechada el 07 de abril del 2017, dirigida a la Ejecutiva de Reclamos de Auto, solicitándole se activara la Cobertura de Colisión y Vuelco, Cobertura de muerte Accidental, activando de esta manera la Póliza de Automóvil No. 02B228305 (Unidad 514), bajo el Reclamo No. 20591367...

...

Debemos señalar, que la cobertura de Responsabilidad Civil señalada...indica el límite de Responsabilidad.

Nuestro Asesor jurídico...se reunió con el demandante, el día 25 de noviembre del año 2019, orientándole e indicándole que debía apersonarse a la Compañía de Seguros AASSA, para efectuar el reclamo correspondiente y de esta manera se le hiciera el desembolso del monto asegurado de nuestra póliza, a lo que el demandante se mostró accesible e indicando que iría a presentar la solicitud formal.

Sin embargo, el demandante nunca presentó reclamo de compensación de daños ocasionados, producto del hecho de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2017, lo que trajo como consecuencia la no formalización de sus pretensiones, tal como lo certifica la Compañía de Seguros ASSA, a través de la nota No. VPEN-DAV-724-2020 con fecha de 15 de enero de 2020." (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

Así las cosas, luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón al recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, respecto de lo actuado por el **Servicio Nacional Aeronaval**.

Lo primero que debemos resaltar en el caso que nos ocupa, es que, ni la Resolución 2011 de 24 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de Tránsito de David, ni el Archivo Provisional 82 del Caso Único 201700001807, declararon responsable de la comisión del hecho de tránsito a Edgardo Javier Castillo Lezcano (Q.E.P.D.) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Lo anterior es importante ponerlo de relieve; puesto que, si la intención del actor era solicitar una indemnización en atención a una supuesta negligencia en el ejercicio de las funciones de Edgardo Javier Castillo Lezcano (Q.E.P.D.), la jurisprudencia, de manera constante, ha indicado que debe mediar una sentencia condenatoria a fin que dicha pretensión, resulte viable; **condición que no se cumple en el caso que nos ocupa**, trayendo esto como consecuencia que la pretensión indemnizatoria no pueda ser acogida.

Por otro lado, cuando analizamos en sustento jurídico utilizado por el actor, observamos lo siguiente:

"Al Pago De CIEN MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.100,000.00), en concepto de daños y perjuicios, intereses y lucro cesante causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, de conformidad con lo que establece el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial." (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como se observa del contenido del artículo transcrito, existe una discrepancia entre la supuesta causa de pedir, y el numeral en el que se sustenta la causa de pedir; habida cuenta que, por un lado, se hace alusión a una supuesta infracción en el ejercicio de las funciones (lo cual se enmarca en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; pero se utiliza como sustento jurídico el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, el cual se refiere a la mala prestación de los servicios públicos.

En ese marco conceptual, consideramos valedero hacer referencia a la Sentencia de 4 de febrero de 2019, en donde

la Sala Tercera, al establecer las diferencias entre los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, indicó lo siguiente:

"En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

'...Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción.

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones **en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto**; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas **por el mal funcionamiento de los servicios públicos.**'

..." (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, si la intención del actor era la de acudir ante esta jurisdicción en razón a la supuesta

infracción en el ejercicio de unas funciones o con el pretexto de ejercerlas, lo que debió haber utilizado como sustento jurídico para su pretensión, era el numeral 9, y no el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En razón de lo anterior, no puede existir congruencia entre el desarrollo probatorio y argumentativo dentro de la causa que nos ocupa; puesto que, como se ve, hay una mezcla entre los hechos que generan la presente acción y el mecanismo procesal tendiente a lograr una indemnización; confusión ésta que debe traer como consecuencia el rechazo de las pretensiones del actor; puesto que, uno y otro numeral tienen condiciones, presupuestos y medios probatorios que difieren el uno del otro.

En otro orden de ideas, debemos aclarar que en situaciones como la que nos encontramos analizando, **el Estado no puede, ni debe ser declarado directamente responsable,** veamos:

"Que nuestra institución, a través del Departamento de Seguros, procedió a comunicar a la Compañía de Seguros Assa, a través de la nota 038-SS-SENAN, fechada 07 de abril de 2017, dirigida a la Ejecutiva de Reclamos de Auto, solicitándole se activara la Cobertura de Colisión y Vuelco, Cobertura de Responsabilidad Civil en caso de culpabilidad y la Cobertura de Muerte Accidental, activando de esta manera la Póliza de Automóvil 02B228305 (Unidad 514), bajo el Reclamo 20591367. Acompañó la solicitud el Informe de Accidente, Informe de la Subdirección de Operaciones de Tránsito y documentos de EDGARDO JAVIER CASTILLO LEZCANO (Q.E.P.D.) funcionario de nuestra institución." (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Como se observa de lo anterior, el automóvil que sufrió el accidente se encontraba protegido por una póliza que contaba con una serie de coberturas, las cuales, ante la ocurrencia de un hecho como el que nos encontramos analizando, serían las encargadas de resarcir los daños a los que hubieran lugar.

En ese orden de ideas, la posible afectación estaba supuesta a ser respaldada por la póliza de seguros, **y no directamente por la institución demandada**; motivo por el cual, quien resultó afectado por el suceso, debió de haber acudido ante la aseguradora de la entidad demandada, y así reclamar la compensación derivada del hecho de tránsito, **tal y como ocurre en todos los otros casos de esta índole.**

En ese marco conceptual, cobra relevancia lo indicado en la Nota VPEN-DAV-724-2020 de 15 de enero de 2020, en donde se indicó lo siguiente:

"En respuesta a la Nota /SENAN/1RA-DINAJ/07-2020, de 15 de enero de 2020, en la cual nos solicitan certificar si el señor **JOAQUIN SANTAMARÍA PITY**, con cédula de identidad personal **4-195-313**, presentó formal solicitud de reclamo ante **ASSA Compañía de Seguros**, como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el pasado 10 de enero de 2017, donde se viera involucrado el vehículo descrito en la referencia, debemos indicar que bajo las coberturas de Daños a La Propiedad Ajena o Lesiones Corporales, de la póliza descrita en la referencia, **no consta reclamo o solicitud presentada por el señor JOAQUIN SANTAMARIA PITY**, con cédula de identidad personal 4-195-313." (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tal y como se desprende del extracto que antecede, **el recurrente en ningún momento ha acudido ante la aseguradora,**

10

a fin de realizar los trámites derivados de la ocurrencia del hecho de tránsito al que nos hemos venido refiriendo; por el contrario, ha optado por acudir ante esta jurisdicción a fin de solicitar una reparación directa; que, como hemos indicado, no puede ser concedida, puesto que, como se observa, la primera que está llamada a responder por los hechos es la aseguradora, y no el Estado por conducto de la entidad demandada; reiteramos, tal y como ocurre en todos los demás hechos de tránsito.

En razón de lo antes expuesto, y siendo que no hay elemento alguno que justifique el reconocimiento de una indemnización a través de esta jurisdicción contencioso administrativa, las pretensiones del actor deben ser desestimadas.

**A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.**

Quisiéramos iniciar este apartado recordando que los *servicios públicos* son todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad.

Contrario a lo anterior, el actor, a fin de sustentar la supuesta prestación deficiente del servicio público, indicó lo siguiente:

"...esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada omiso o culposa atribuible al SENAN, ya que si la unidad dentro del expediente penal se reconoce su culpabilidad por un Tribunal, es deber del SENAN de asumir la

responsabilidad.." (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Reiteramos, en el proceso penal en ningún momento se declaró responsable al agente Edgardo Javier Castillo Lezcano (Q.E.P.D.); motivo por el cual, utilizar ese argumento como sustento para atribuir responsabilidad, resulta jurídicamente improcedente.

En ese sentido, y ante la improcedencia de lo arriba indicado, el actor no ha logrado definir en qué consistió *la supuesta prestación deficiente del servicio público* en la que sustenta su accionar.

**B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda.**

De la lectura de los elementos que desarrolla el actor en su libelo de demanda, observamos que el mismo estructura su teoría sobre la base de la supuesta responsabilidad derivada de un hecho de tránsito, y de un proceso penal; sin embargo, si esto fuera así estaríamos ante un supuesto caso de responsabilidad definido en el numeral 9, **y no 10 del artículo 97 del Código Judicial.**

Esto es importante reiterarlo; ya que, si bien el actor define su causa de pedir en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el mismo estructura todos sus argumentos, como si el hecho generador de la compensación solicitada, fuera el hecho de tránsito, o en otras, el supuesto contemplado en el numeral 9.

Lo anterior, en asocio a que no existe pronunciamiento que establezca la culpabilidad de Edgardo Javier Castillo

Lezcano (Q.E.P.D.) de hecho alguno, trae como consecuencia la ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

### C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

Al no existir una prestación deficiente de un servicio público, así como tampoco un hecho atribuible a la entidad demandada, estamos ante un escenario en donde resultaría imposible hablar de un nexo de causalidad, siendo que este, en todo caso, para que pueda surgir, requiere que se configure de manera previa, los dos elementos antes mencionados.

Siendo ese el caso, no se puede tener por dado, ni este, ni ninguno de los otros dos elementos propios de la determinación de responsabilidad que deben configurarse a fin que resulta viable el reconocimiento de una compensación.

Al confrontar los elementos en que la actora sustenta su pretensión, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demanda el recurrente, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Servicio Nacional Aeronaval, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama el demandante.

### IV. Pruebas.

A. Se **objeta** el documento denominado Informe Contable Preliminar de Gastos y Lucro Cesante, toda vez que el mismo constituye un medio de convicción preconstituido en el que este Despacho **no tuvo la oportunidad de intervenir.**

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la misma resulta ineficaz.

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de administrativo que guarda relación con la causa que nos ocupa, el cual reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

VI. **Cuantía.** Se niega la cuantía de la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 1135-19